



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>“Por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA”</p> <p>El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, deberá ser en el tiempo el instrumento que garantice la continuidad en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a los productores cómo mínimo en dos (2) o tres (3) años; tiempo prudente en el que se podría reflejar el impacto positivo de la transformación de las unidades productivas; se propone estudiar el mecanismo, para que los recursos que destinen para este propósito las entidades públicas del orden nacional y entes territoriales sean considerados en su ejecución como recursos bianuales, aún teniendo en cuenta la dificultad que presenta la estructura jurídica de la ADR cómo responsable de la administración del fondo frente al estatuto orgánico del presupuesto general de la nación.</p>	<p>Alvaro Londoño Meléndez - Asesor asuntos agropecuarios y del SNIA</p>	<p>El libro 2 de la parte 1 del decreto 1071 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de desarrollo Rural”, que reglamenta los fondos especiales, a la fecha solo cuenta con tres (3) títulos, por lo cual el título adicionarse con el presente decreto no sería el titulo cinco (5) si no el título cuatro (4).</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>	<p>No requiere respuesta, solo se ajustó la numeración del texto del Decreto y todas las menciones a la misma.</p> <p>Se informa que lo que busca el fondo de extensión agropecuaria es precisamente servir de instrumento que garantice la continuidad en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a los productores cómo mínimo en dos (2) o tres (3) años.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.3.1. Recursos del FNEA. Los recursos del FNEA de acuerdo con lo establecido en la Ley 1876 de 2017 estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos propios de los entes territoriales. 2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión. 5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. 6. Los recursos de cooperación internacional. 7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con la normatividad vigente. 	<p>Alvaro Londoño Meléndez - Asesor asuntos agropecuarios y del SNIA</p>	<p>Además de los establecidos en el artículo 14 de la ley 1876 de 2017, es muy importante que el presente decreto amplie la articulación de otros recursos que se ejecutan en los territorios por instituciones del orden nacional y gremios de la producción, que incluyen en sus planes, programas y proyectos recursos orientados al financiamiento de asistencia técnica para el fortalecimiento de cadenas productivas del sector agropecuario; los cuales provienen de las siguientes instituciones: MADR (alianzas productivas y capacidades productivas); fondos parafiscales asigandos a los gremios; Agencia Nacional de Tierras (proyectos productivos); Agencia de Renovación del Territorio (PDET), Agencia de Reincorporación y Normalización (proyectos productivos); Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Programa</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El decreto contempla las fuentes de recursos establecidas en la ley. La recepción de recursos de otras fuentes y la articulación mencionada pueden estar en el Manual Operativo</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Parágrafo 1. En relación con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, éstos solo serán destinados a financiar los gastos operativos del FNEA, y a la financiación del Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario.</p> <p>Parágrafo 2. Los proyectos y actividades para financiar, producto de las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		<p>INNPULSA); SENA (proyectos emprendimiento jóvenes rurales); Instituciones de Educación Superior (proyectos de extensión); entre otros.</p> <p>La justificación de esta observación es porque los productores de las cadenas productivas en los departamentos con sus correspondientes municipios, son atendidos con una gran oferta de bienes y servicios entre ellos la asistencia técnica y uno de los grandes propósitos de la ley es generar la articulación de todos los actores en los territorios con un unos fines en común como lo es: lograr incrementar la competitividad de las cadenas productivas a través del incremento de las capacidades de los productores e incrementar la cobertura y calidad del servicio de extensión agropecuaria.</p>			
	<p>Alvaro Londoño Meléndez - Asesor asuntos agropecuarios y del SNIA</p>	<p>Incluir en el decreto esta justificación técnica "CAPÍTULO 3 ARTÍCULO 2.1.5.3.1. Este artículo señala que las fuentes de financiación del FNEA, de acuerdo con la Ley 1876 de 2017 y aclara que no todos los recursos deben ingresar al mismo" ya que no es visible y es muy importante para lograr la participación de instituciones públicas y privadas.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No hay lugar a hacer ampliación alguna respecto la finalidad del FNEA, puesto que este asunto, frente al tema de los recursos bianuales, dicho mecanismo puede ser incorporado en el Manual Operativo del FNEA, teniendo en cuenta que los PDEA son instrumentos de planificación cuatrienal que define los elementos estratégicos, operativos y financieros para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en el área de influencia de un departamento y sus municipios</p>	
<p>Artículo 2.1.5.3.5. Contratación directa de EPSEAS por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se</p>	<p>Alvaro Londoño Meléndez - Asesor asuntos agropecuarios y del SNIA</p>	<p>Le da una gran oportunidad a los gremios de la producción agropecuaria que administran recursos parafiscales que se constituyan como EPSEAS; de participar en la ejecución de los PDEA sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017; por lo cual también es importante solicitar la reciprocidad de los gremios para</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La participación de instituciones públicas y privadas pueden participar con recursos de contrapartida y donaciones, lo cual ya está previsto.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria- EPSEA, cuando los municipios no puedan seleccionar y contratar a las EPSEAS en sus territorios por falta de recursos.</p> <p>En el caso en que la entidad sin ánimo de lucro contratada, financie u opere servicios de extensión agropecuaria con cargo a los recursos parafiscales que administra, la contratación directa deberá garantizar la ampliación de la cobertura hacia nuevos beneficiarios que no se encuentren cubiertos por dichos servicios, y deberá llevarse a cabo conforme a la reglamentación que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para tal efecto.”</p>		<p>que participen activamente con los recursos que tienen asignados para la asistencia técnica de sus cadenas productivas, los consideren en la cofinanciación de los PDEA en los territorios donde hacen presencia, siempre y cuando sean priorizadas en los PDEA; esto con relación a lo que se plantea en la observación dos (2) de la presente solicitud.</p>			
		<p>El Decreto de creación de la Agencia es un texto normativo con fuerza material de ley, dictado con base en una ley de facultades extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, que no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario, en este caso, el decreto de reglamentación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria.</p> <p>De esta manera, no es procedente que este proyecto de decreto establezca en cabeza del Consejo Directivo de la ADR, funciones diferentes a las señaladas en el Decreto Ley 2364 de 2015, ya que de conformidad con la jerarquía normativa y el principio de legalidad un Decreto Ley no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario.</p>		<p>En el marco de las funciones establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política, el legislador por medio del artículo 15 de la Ley 1876 de 2017 creó el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) como un fondo especial, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural. Asimismo, en el párrafo de dicho artículo se dispuso que el Gobierno Nacional reglamentaría el funcionamiento del FNEA.</p> <p>Por lo tanto, al Ejecutivo, le asiste la obligación constitucional de dar cumplimiento a las órdenes establecidas en la ley adoptando las disposiciones reglamentarias que permitan el adecuado funcionamiento del FNEA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.2. Funciones del Consejo directivo. En desarrollo de su objeto, el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, como órgano máximo de la Agencia, deberá:</p> <p>1. Articular los fondos territoriales que estén creados o que se llegaron a crear con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones</p>	<p>Agencia de Desarrollo Rural</p>	<p>El Decreto de creación de la Agencia es un texto normativo con fuerza material de ley, dictado con base en una ley de facultades extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, que no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario, en este</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El artículo 15 de la Ley 1876 de 2017 dispuso la creación del FNEA como un fondo especial adscrito y bajo la dirección de la Agencia de Desarrollo Rural. De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2363 de 2014, para el desarrollo de sus funciones la Agencia de Desarrollo Rural</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.</p> <p>2. Articular y coordinar iniciativas territoriales con el propósito de hacer más eficiente la canalización de los recursos dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.</p> <p>3. Generar esquemas asociativos en el marco de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>4. Ejecutar los programas especiales que define el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>5. Coordinar el desarrollo de proyectos con las subregiones funcionales propuestas en las Bases del Plan a través de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>6. Aprobar el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria — FNEA, en el cual se establecieron los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, y los demás asuntos que tengan como finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, de conformidad a lo previsto en Ley 1876 de 2017, los decretos que la reglamenten y demás normativa aplicable.</p> <p>7. Aprobar el Plan Anual de Inversiones del Fondo de Extensión Agropecuaria.</p> <p>8. Generar condiciones de articulación de los recursos del Fondo con las líneas de cofinanciación que la ADR tiene para el componente de asistencia técnica de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial -PIDAR.</p> <p>9. Establecer las estrategias sobre la administración de los recursos para el cumplimiento en la ejecución de las acciones, programas y proyectos definidos en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria — PDEA, previamente adoptados por Ordenanza.</p> <p>10. Aprobar los requisitos y procedimientos para que los departamentos, municipios y distritos presenten solicitudes de financiación al Fondo.</p> <p>11. Aprobar la ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación de proyectos para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria ejecutado conforme a los PDEA, de acuerdo con el modelo de financiación previsto en la Ley 1876 de 2017.</p>		<p>caso, el decreto de reglamentación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria. De esta manera, no es procedente que este proyecto de decreto establezca en cabeza del Consejo Directivo de la ADR, funciones diferentes a las señaladas en el Decreto Ley 2364 de 2015, ya que de conformidad con la jerarquía normativa y el principio de legalidad un Decreto Ley no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario.</p>	<p>tendrá entre otras dependencias un Consejo Directivo que en sus funciones ostenta la potestad de orientar el funcionamiento general de la Agencia de Desarrollo Rural y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>En este sentido, y como quiera que el Consejo Directivo de la ADR es el área que orienta el funcionamiento general de esa Agencia se considera pertinente que sea el órgano directivo del FNEA.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>12. Aprobar los ajustes que sean procedentes a los informes de evaluación y seguimiento que presente la Agencia de Desarrollo Rural y administradora del FNEA.</p> <p>13. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.</p>					
<p>ARTÍCULO 2.1.5.2.1. CONFORMACIÓN: El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, tendrá un Comité Directivo que velará por el buen funcionamiento del Fondo y por el cumplimiento de lo establecido en su Ley de creación y en los decretos que la reglamenten.</p> <p>El Comité Directivo estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ordenador del Gasto de la Agencia de Desarrollo Rural — ADR, quien haga sus veces, o su delegado. 3. El Secretario General de la Agencia de Desarrollo Rural — ADR o su delegado. 4. El Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 5. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural — MADR o quien haga sus veces, o su delegado. <p>PARÁGRAFO. El Comité Directivo contará con una Secretaría Técnica que estará bajo la dirección del Vicepresidente de Integración Productiva o quien haga sus veces.</p>	<p>Agencia de Desarrollo Rural</p>	<p>La facultad que le otorgó el legislador a la ADR es la de administrar el FNEA, función que, de acuerdo con la redacción del proyecto de decreto no podría cumplir, como consecuencia de ejercer únicamente la Secretaría Técnica del Comité Técnico y del Directivo. Por tanto, aún cuando estamos de acuerdo con la creación de un Comité Técnico, no lo estamos frente a su conformación ya que la ADR no tendría voto en las decisiones, lo cual iría en contravía de la función legal de la ADR de administrar el fondo de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1876 de 2017.</p> <p>Respecto del párrafo es preciso señalar que la limitante establecida, no existe en la Ley, sino que, por el contrario el artículo 14 determina que estos recursos integran las fuentes de financiación de las acciones, programas y proyectos adelantados en desarrollo de la Ley 1876 de 2017.</p> <p>En este sentido, es importante que en el marco del presente decreto, se defina el monto al que ascenderá la financiación del subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria -FNEA.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El artículo 15 de la Ley 1876 de 2017 dispuso la creación del FNEA como un fondo especial adscrito y bajo la dirección de la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2364 de 2015 para el desarrollo de sus labores, la Agencia de Desarrollo Rural tendrá entre otras dependencias un Consejo Directivo que en su marco funcional ostenta la potestad de orientar el funcionamiento general de la Agencia de Desarrollo Rural y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>En este sentido, y como quiera que el Consejo Directivo de la ADR es el área que orienta el funcionamiento general de esa Agencia se considera pertinente que sea el órgano directivo del FNEA.</p> <p>Todo lo relacionado con la financiación del FNEA quedará contemplado en el Manual Operativo. Por lo tanto, se considera pertinente que lo relacionado con los gastos operativos sea descrito en el manual en comento.</p>	<p>Este artículo fue ajustado en su oportunidad, por sugerencias del MADR y se propuso así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agenda de Desarrollo Rural - ADR o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ordenador del Gasto de la Agencia de Desarrollo Rural — ADR, quien haga sus veces, o su delegado. 3. El Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien haga sus veces, a su delegado. 4. El Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 5. El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación- DNP.



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.1.5.3.1. Recursos. Los recursos del FNEA estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos propios de los entes territoriales. 2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión. 5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. 6. Los recursos de cooperación internacional. 7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con la normatividad vigente. <p>Parágrafo. En relación con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, estos solo serán destinados a financiar los gastos operativos del FNEA y a la financiación del Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario.</p>	<p>Agencia de Desarrollo Rural</p>	<p>Al establecerse en el proyecto de decreto un límite a los aportes señalando que los mismos serán únicamente en dinero, se restringe la oportunidad de recibir donaciones en especie, que pueden ser fundamentales para la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, por tanto, lo previsto en este artículo iría en contravía de lo señalado en el numeral 7 de la Ley 1876 de 2017 y en lo señalado en el artículo 1443 y siguientes del Código Civil.</p> <p>De esta manera, la ADR había propuesto la siguiente redacción:</p> <p>ARTÍCULO 2.1.53.2. DONACIONES: Las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos internacionales. se sujetaran a lo previsto en la normativa vigente y en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>De acuerdo con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1876 de 2017 la extensión agropecuaria es, un proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción, en los niveles de producción primaria, poscosecha y la comercialización. Por tanto, se considera eficiente contar con recursos que permitan dar alcance inmediato a los objetivos de la extensión agropecuaria en el marco de los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otros, que rigen la de la función administrativa, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.3.5. Contratación directa de EPSEAS por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria- EPSEA, cuando los municipios no puedan seleccionar y contratar a las EPSEAS en sus territorios por falta de recursos. En el caso en que la entidad sin ánimo de lucro contratada, financie u opere servicios de extensión agropecuaria con cargo a los recursos parafiscales que administra, la contratación directa deberá garantizar la ampliación de la cobertura hacia nuevos beneficiarios que no se encuentren cubiertos por dichos servicios, y deberá llevarse a cabo conforme a la</p>	<p>Agencia de Desarrollo Rural</p>	<p>Las observaciones de orden legal efectuadas en las observaciones anteriores, se reiteran para el presente artículo del proyecto de decreto.</p> <p>Adicionalmente se señala que, la redacción del artículo tal y como está planteada en el proyecto de decreto, implicaría que la decisión de la destinación de los recursos de gastos operativos, logísticos y de administración sería definida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al señalar como condición su voto favorable y expreso.</p> <p>En aras de establecer con claridad los gastos relacionados con la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, se propone que los mismos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En el marco de las funciones establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política, el legislador por medio del artículo 15 de la Ley 1876 de 2017 creó el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) como un fondo especial, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural. Asimismo, en el parágrafo de dicho artículo se dispuso que el Gobierno Nacional reglamentaría el funcionamiento del FNEA. Por lo tanto, al Ejecutivo, le asiste la obligación constitucional de dar cumplimiento a las órdenes establecidas en la ley adoptando las disposiciones reglamentarias que permitan el adecuado funcionamiento del FNEA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>reglamentacion que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para tal efecto."</p>		<p>sean descritos en el Manual de Operaciones del FNEA.</p> <p>En razón de lo anterior la ADR propuso la siguiente redacción:</p> <p>ARTÍCULO 2.1.5.3.4. GASTOS OPERATIVOS: El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA destinará recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que estén directamente relacionados con la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, los cuales estarán desglosados en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.</p>			
		<p>En los antecedentes del Proyecto de decreto se menciona:</p> <p>"Que el artículo 35 de la Ley 1876 de 2017 dispone que los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio.</p> <p>Que el párrafo 1° del artículo anterior señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar EPSEAS que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1876 de 2017 y establece la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar el presente artículo "</p> <p>En este orden de ideas, este artículo iría en contravía de la unidad de materia que debe existir en la normativa, sin embargo, si lo que se pretende es reglamentarlo en conjunto, se propone ampliar el título del decreto y reglamentar todo el contenido normativo, esto es la contratación directa</p>		<p>Asimismo, es oportuno recordar que el FNEA creado por el artículo 15 ídem, establece que el mismo tendrá por objeto la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.</p> <p>Por lo tanto, se considera que los aspectos reglamentados por medio del decreto objeto de examen tienen una correlación que esta dirigida al adecuado funcionamiento del FNEA con el fin de prestar el servicio público de extensión agropecuaria.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de precisar que el principio constitucional de unidad de materia, contemplado en el artículo 158 de la Constitución Política, esta dirigido a proyectos de ley.</p> <p>Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado por medio de la sentencia Rad. No.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>de EPSEA por parte tanto del MADR como de la ADR.</p> <p>Adicional a lo anterior, no se encuentra soporte jurídico pare que el artículo de manera restrictiva establezca que la prestación del servicio de extensión agropecuaria, sea ejecutada a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA; dejando sin campo de acción a las pequeñas organizaciones habilitadas coma EPSEA.</p> <p>En razon a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos acoger las observaciones propuestas al proyecto de decreto que reglamenta el Fondo Nacional de Extension Agropecuaria - FNEA, teniendo en cuenta las competencias que se le otorgan a la Agencia de Desarrollo Rural tanto en el Decreto Ley 2364 de 2015, como en la Ley 1876 de 2017.</p>		<p>25000-23-24-000-2008-00394-01 de 11 de agosto de 2016 indicó lo siguiente:</p> <p>“Si bien el canon 158 de la Constitución Política, especifica que todo proyecto de ley debe estar relacionado con una misma materia, tal norma está dirigida únicamente a las leyes expedidas por el Congreso de la República, mas no para los decretos reglamentarios”</p>	
<p>Artículo 2.1.5.1.2. Objeto y Alcance del FNEA. El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, es el instrumento mediante el cual se realizará la administración y ejecución de los recursos y aportes que concurren en la financiación de las actividades e inversiones asociadas a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, definidos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1876 de 2017.</p> <p>Parágrafo 1. El Servicio Público de Extensión Agropecuaria sólo podrá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA, previamente habilitadas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, las prioridades y actividades definidas en los PDEA, debiendo cumplir los</p>	<p>Fernando Henao Velasco - Director Técnico de la Dirección de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>En el parágrafo 2, del artículo 2.1.5.1.1. sobre la naturaleza de dicho fondo, se indica que las actividades por financiar serán las establecidas en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA; si bien la Ley 1876 de 2017, estableció la destinación específica del fondo exclusiva para la prestación del servicio público de extensión, se sugiere que dentro del contenido de este reglamento y de acuerdo con el espíritu de la norma entendida de manera sistemática, se destinen exclusivamente los recursos de este fondo para atender el subsidio a la tarifa por la prestación de este servicio público de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La primera parte del comentario, que corresponde a la destinación exclusiva de los recursos para atender el subsidio de la tarifa, no es viable atender este comentario, puesto que bien como se indica en el Decreto los recursos del Fondo estarán destinados a la financiación de la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, ejecutado a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA. Esto incluye todos los costos inherentes a la prestación del servicio, no solo el subsidio de la tarifa.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>requisitos contenidos en la citada disposición normativa y ser prestados a través de profesionales de carreras afines al sector agropecuario, con experiencia debidamente certificada en actividades de extensión agropecuario, situación que deberá incluirse en el Manual Operativo que deberá elaborar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades por financiar serán las establecidas en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA expedido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>		<p>extensión que luego deberá transferirse a los departamentos y el cómo se haga esa transferencia nación/territorio sí debe ir en ese manual operativo. El hecho de que estas actividades financiables puedan ser expedidas por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, puede ser muy flexible por lo que al menos debe darse este lineamiento por parte del MADR en este Decreto como una norma marco frente a lo otro. De otro lado, nos preguntamos ¿Sí existen avances de ese Manual?, ¿Como se tiene prevista la definición de esas actividades?, ¿Cuál será el plazo para la expedición del Manual? y ¿Cuál será la periodicidad de revisión para aprobación y seguimiento del mismo?.</p>		<p>El segundo aspecto, sobre las actividades de financiación, transferencias, entre otras, en atención a lo señalado en el Decreto estos aspectos se reglamentarán Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA expedido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.1.3. Administración de los recursos. Los recursos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, deberán ser administrados por la ADR a través de una Sociedad Fiduciaria, en una cuenta separada de la entidad administradora, para los fines establecidos en la Ley 1876 de 2017 y el presente Título.</p>	<p>Fernando Henao Velasco - Director Técnico de la Dirección de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>En el artículo 2.1.5.1.3. sobre administración de los recursos, nos preocupa la doble administración, pues la Ley 1876 adscribe este fondo a una entidad (ADR) para que lo haga, esto en el entendido que tiene toda la capacidad para hacerlo como agencia ejecutora del Estado. No debería subcontratar esa administración que representa gastos de administración que pueden ser entendidos como un doble costo. En todo caso de querer hacer por la vía de una fiducia en administración, esto debe hacerse bajo la modalidad de encargo fiduciario de que trata el ECE y no una fiducia mercantil como al parecer sería pues esta última, permite la transferencia del dominio y la constitución de patrimonio autónomo y el encargo no por disposición legal, que es lo que estaría autorizado, o sea que debe acudir a una fiducia pública para esto. Lo anterior dado que sólo en casos especiales se puede adoptar la figura de fiducia mercantil (por fuera de lo establecido por en el estatuto de contratación estatal) y la</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Teniendo en cuenta que el DNP hace parte Consejo Directivo, se recomienda que en la estructura del Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria se reglamente este asunto.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>constitución de patrimonios autónomos, tal como el caso de la Ley 101 de 1993t, la cual prevé la posibilidad de un contrato especial de fiducia para administrar un fondo de contribuciones parafiscales agropecuarias, por lo que se sugiere revisar si esta excepción a la regla general(constituir encargos fiduciarios) planteada en esta propuesta puede hacerse por esta vía reglamentaria o por el contrario, tiene reserva de ley.</p>			
<p>Artículo 2.1.5.2.1. Dirección del FNEA. El órgano directivo del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria –FNEA, será el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, definido en el artículo 8 del Decreto Ley 2364 de 2015.</p>	<p>Fernando Henao Velasco - Director Técnico de la Dirección de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Indica que el órgano directivo del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, será el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, definido en el artículo 8 del Decreto Ley 2364 de 2015. En cuanto a lo anterior, nos preocupa que sea este órgano colegiado de carácter intersectorial, pues allí son miembros y participan muchas entidades de Gobierno, por lo que se desvirtúa propiamente la administración del Fondo como lo establece la Ley 1876 en cabeza de la ADR. Vale la pena decir que las funciones del Consejo Directivo de la ADR están recogidas en un Decreto Ley cual es el 2364 de 2015, por lo que se sugiere revisar si por esta vía reglamentaria se puede modificar otra ley</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Si bien el Decreto prevé las funciones del Consejo Directivo asignando las mismas a al Consejo Directivo de la ADR, esto termina la ejecución de las funciones asignadas, como planes, programas y proyectos, en todo caso la toma de las decisiones que deberán ejecutarse corresponden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cabeza del sector agropecuario. Puesto que de conformidad a lo previsto en la Ley 1867 de 2017, es el MADR quien debe reglamentar el funcionamiento del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, como lo hace mediante el Decreto en cuestión y determinar que la administración de los recursos con los que se financiará dicho Fondo estará a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural pero con base en la reglamentación que para tales efectos adopte el MADR.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.3. Comité Técnico. El Fondo Nacional de extensión Agropecuaria – FNEA, contará con un Comité Técnico, como organismo de carácter consultivo y asesor, integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.. 2. El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación – DNP. 	<p>Roberto Bruce Becerra Director Jurídico de Fedegan.</p>	<p>Presentan aportes al texto propuesto, conforme al texto resaltado en negrilla:</p> <p>Artículo 2.1.5.2.3. Comité Técnico. El Fondo Nacional de extensión Agropecuaria – FNEA, contará con un Comité Técnico, como organismo de carácter consultivo y asesor, integrado por los siguientes miembros:</p>	<p>No se acepta</p>	<p>De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1876 de 2017, El SNIA está integrado por otros entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, el cual a su vez está integrado por varios subsistemas: 1. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario. 2. Subsistema Nacional de Extensión</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>3. El Director de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS. 4. El Director de Uso Eficiente del suelo y Adecuación de Tierras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA.</p>		<p>1. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá. . 2. El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación – DNP. 3. El Director de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS. 4. El Director de Uso Eficiente del suelo y Adecuación de Tierras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. 5. Dos representantes uno del sector agrícola y otro del sector pecuario de organizaciones sin ánimo de lucro que administren los recursos de la parafiscalidad agropecuaria.</p> <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Comité Técnico la ejercerá la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 2. Podrán ser invitados a las sesiones del comité técnico representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro que administren recursos parafiscales agropecuarios, con el fin de apoyar el establecimiento de los criterios y lineamientos técnicos que orienten la inversión de los recursos del FNEA, en las cadenas de valor que sean de su competencia.</p>		<p>Agropecuaria. 3. Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria, por lo tanto los miembros del comité técnico no podrá estar conformado por otros miembros, por lo cual lo señalado en el comentario no es viable.</p> <p>Respecto a los invitados a las sesiones de el Consejo Directivo como del Comité Técnico, esto quedará contemplado en el Manual Operativo.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.3.5. Contratación directa de EPSEAS por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren</p>		<p>Artículo 2.1.5.3.5. Contratación directa de EPSEAS. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas o vinculadas a este cuyos objetivos misionales y los recursos destinados para el cumplimiento de estos estén destinados al fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario, podrán contratar de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En primer lugar, se debe tener en cuenta que la ley 1876 de 2017 está facultando tanto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como a la ADR para contratar a las EPSEAS de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1876 de 2017 y lo estipulado por la Ley 80 de 1993.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria- EPSEA, cuando los municipios no puedan seleccionar y contratar a las EPSEAS en sus territorios por falta de recursos.</p> <p>En el caso en que la entidad sin ánimo de lucro contratada, financie u opere servicios de extensión agropecuaria con cargo a los recursos parafiscales que administra, la contratación directa deberá garantizar la ampliación de la cobertura hacia nuevos beneficiarios que no se encuentren cubiertos por dichos servicios, y deberá llevarse a cabo conforme a la reglamentación que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para tal efecto.”</p>		<p>manera directa, previa justificación técnica, sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria- EPSEA, cuando los municipios no puedan seleccionar y contratar a las EPSEAS en sus territorios por falta de recursos. En el caso en que la entidad sin ánimo de lucro contratada, financie u opere servicios de extensión agropecuaria con cargo a los recursos parafiscales que administra, la contratación directa propenderá por la ampliación de la cobertura hacia nuevos beneficiarios que no se encuentren cubiertos por dichos servicios, y deberá llevarse a cabo conforme a la reglamentación que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades adscritas y vinculadas al apoyo de los programas y proyectos de extensión agropecuaria, expidan para tal efecto.”</p>		<p>Ahora bien, lo que se plantea en el proyecto de decreto es la excepción para que el MADR contrate de manera directa a la EPSEA sin la exigencia de recursos que establece el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, por lo que no se considera pertinente la observación de incluir a otras entidades adscritas o vinculadas que no fueron señaladas por la ley para realizar la contratación de las EPSEA.</p>	
	<p>Claudia Patricia Figueredo - Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Duitama</p>	<p>1. La secretaria de desarrollo agropecuario del municipio de Duitama – Boyacá, se encuentra solicitando su habilitación como EPSEA ante la Agencia De Desarrollo Rural, cuando este decreto entre en vigencia la Alcaldía Municipal tendría que colocar recursos dentro de este fondo o al estar habilitada su secretaria de desarrollo agropecuario, puede realizar su propia contratación para la prestación del servicio de extensión agropecuaria.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se trata de comentarios sobre el contenido o legalidad del proyecto de decreto</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>2. Es necesario que la alcaldía municipal coloque todo el recurso que posee para prestar los servicios de asistencia técnica o se puede colocar una parte y el resto ejecutar mediante la contratación de profesionales para el servicio de asistencia técnica.</p> <p>3. Este fondo también se crea con el ánimo de recoger recursos para la cofinanciación de proyectos o solo se limita a la contratación de empresas prestadoras de servicios de extensión agropecuaria.</p>			
	José Luis Marulanda	<p>Abordar mejor cómo se realizará la contratación de las EPSEA por parte de los municipios y qué fondos podrá tener para hacer dicha contratación.</p> <p>Mi pregunta surge porque en el Artículo 2.1.5.3.5. dice que el MADR podrá hacer la contratación directamente a las EPSEA en el caso que los municipios no tengan recursos para contratar la EPSEA. En ese sentido, no me queda claro por qué un municipio no tendría recursos para contratar si el dinero para el servicio de Extensión Agropecuaria se realizará por medio del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria.</p>		<p>Lo primero, con la finalidad de contextualizar, es señalar que Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, en los términos del artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, agencias de desarrollo local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de dicha Ley.</p> <p>A reglón seguido en el artículo 35 de la mencionada Ley se otorgó la facultad a los municipios y al MADR de seleccionar y contratar a las EPSEA. Por tanto habiéndose otorgado dicha facultad a los municipios y al MADR por Ley, en el Decreto por el cual se reglamenta Fondo</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
			Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, se acude a esta facultad, determinando que además que podrá hacerlo sin la exigencia de los recursos del artículo 5 del Decreto 092 de 2017, esto sin determinar que los municipios cuenten con los recursos o no es una faculta ya otorgada mediante la Ley, sin condicionamiento.	
	José Luis Marulanda	Por otra parte, me parece que es importante aclarar cómo los departamentos van a darle los recursos del Fondo Departamental de Extensión Agropecuaria a los municipios que decidan prestar por sí mismos el Servicio de Extensión Agropecuaria.	Es importante precisar que el FNEA es el instrumento mediante el cual se realizará la administración, coordinación, articulación, control y ejecución de los recursos y aportes que, de acuerdo con las fuentes de financiación, señaladas en el artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, concurren en la financiación de las actividades e inversiones asociadas a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, definidos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA. Es así que la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria, donde los departamentos deberán incluir el tema de recursos. En todo caso, este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (Epsea) habilitadas para ello. Adicionalmente en el Manual del Fondo se reglamentarán algunos asuntos de financiación,	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Que se hace necesaria la reglamentación correspondiente que permita de impulsar la prestación del servicio de extensión agropecuaria que es de interés público, acorde con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>Consideraciones: Párrafo 10 Parte Considerativa: Que se hace necesaria la reglamentación correspondiente que permita de impulsar la prestación del servicio de extensión agropecuaria que es de interés público, acorde con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.</p> <p>1. Eliminar la palabra de. 2. Debería hacer referencia no solo al plan nacional y seccionales de desarrollo sino a los demás instrumentos de planificación y participación mencionados en los lineamientos de la resolución 407 de 2018 del MADR.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Con respecto a la primera observación, se considera pertinente realizar el ajuste. Frente a la solicitud de hacer referencia además del plan nacional y planes seccionales, a los instrumentos de planificación y participación consagrados en la Resolución 407 de 2018, se incluirá la siguiente redacción: "Que se hace necesaria la reglamentación correspondiente que permita impulsar la prestación del servicio de extensión agropecuaria, que es de interés público, acorde con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo y en concordancia con los instrumentos de planificación consagrados en la Resolución 407 de 2018".</p>	
<p>Artículo 2.1.5.1.2. El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, es el instrumento mediante el cual se realizará la administración y ejecución de los recursos y aportes que concurran en la financiación de las actividades e inversiones asociadas a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, definidos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA.</p> <p>El Servicio Público de Extensión Agropecuaria sólo podrá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA, previamente habilitadas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y en las prioridades y actividades definidas en los PDEA.</p> <p>Las actividades por financiar serán las establecidas en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA expedido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>Es importante definir PRINCIPIOS (como la transparencia, enfoque diferencial, inclusión, rigor técnico, descentralización, entre otros..) para la operación y asignación del recurso por parte del fondo para realizar las actividades asociadas a la prestación del servicio de EXTENSIÓN AGROPECUARIA a través de los PDEA. Estos principios deberán estar explícitos en el manual operativo del FNEA.</p> <p>En el párrafo 1 incluir incluir posterior a "con el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017" el texto "reglamentado mediante la resolución 422 de 2019"</p> <p>1. Dentro de las funciones establecidas en el presente decreto no se encuentra la de generar o formular un manual de operación del fondo. En este sentido, debería este manual tener un artículo propio, dado que en este se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, y los demás asuntos que tengan como</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En primer lugar, es preciso señalar que, tal y como se plantea en el objeto del proyecto de decreto, la administración del FNEA se encuentra sujeta a los principios que son propios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 constitucional, así como en los principios de orden legal que rigen la materia, por consiguiente se entiende que en virtud de la actividad y el objeto a administrar, la aplicación de los mismos deberá privilegiarse. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los principios como criterio determinante a la hora de asignar recursos del FNEA, se considera que deben señalarse de manera expresa en el Manual operativo, debido a que es el instrumento a través del cual se materializa dicha asignación de recursos.</p> <p>Analizado el texto del decreto, se considera que queda claro que en efecto se emitirá un manual operativo del fondo, en el cual se incorporarán aspectos de orden procedimental del mismo, incluyendo además, las actividades</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del FNEA, y no solo definir que actividades o rubros son financiables. Adicionalmente, es necesario que este manual operativo sea propuesto por una instancia diferente al consejo directivo, quien tiene dentro de sus funciones la aprobación del mismo, de manera que se garantice la transparencia del proceso. Esta instancia podría ser el propio comité técnico.</p> <p>2. Teniendo en cuenta que la resolución 407 de 2018 presenta los lineamientos para la formulación de los PDEA, dentro de los cuales requiere que en este se detalle de las actividades y el presupuesto, estos deben ser considerados para la determinación de los recursos a financiar que estipulará el manual operativo del FNEA. En este mismo sentido, las actividades a financiar no deberían ser descritas únicamente por el consejo directivo de la ADR, sino ojalá por el conjunto de actores del SSEA para que se consideren aspectos particulares que puedan estar dados por diferentes usuarios, regiones y sistemas de producción.</p> <p>3. El manual operativo del FNEA deberá definir la forma como se realizará la respectiva interventoría a los recursos.</p>		<p>objeto de financiación, lo que no se considera procedente incluir en el texto del proyecto de decreto.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.2. (...) 6. Aprobar el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, en el cual se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, y los demás asuntos que tengan como finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, de conformidad a lo previsto en Ley 1876 de 2017, los decretos que la reglamenten y demás normativa aplicable.</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>Dentro de las funciones establecidas en el presente decreto no se encuentra la de generar o formular un manual de operación del fondo. En este sentido, debería este manual tener un artículo propio, dado que en este se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, y los demás asuntos que tengan como</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se considera viable incorporar lo concerniente a la mención expresa de la aprobación manual. En este sentido, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 2364 de 2015, el Consejo Directivo de la ADR no solamente constituye un órgano de Dirección, sino que además este cuerpo colegiado está integrado por el DNP; MADR; DPS; UPRA; Presidencia y CONSA; la ADR</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del FNEA, y no solo definir que actividades o rubros son financiables. Adicionalmente, es necesario que este manual operativo sea propuesto por una instancia diferente al consejo directivo, quien tiene dentro de sus funciones la aprobación del mismo, de manera que se garantice la transparencia del proceso. Esta instancia podría ser el propio comité técnico.</p> <p>2. Teniendo en cuenta que la resolución 407 de 2018 presenta los lineamientos para la formulación de los PDEA, dentro de los cuales requiere que en este se detalle de las actividades y el presupuesto, estos deben ser considerados para la determinación de los recursos a financiar que estipulará el manual operativo del FNEA. En este mismo sentido, las actividades a financiar no deberían ser descritas únicamente por el consejo directivo de la ADR, sino ojalá por el conjunto de actores del SSEA para que se consideren aspectos particulares que puedan estar dados por diferentes usuarios, regiones y sistemas de producción.</p> <p>3. El manual operativo del FNEA deberá definir la forma como se realizará la respectiva interventoría a los recursos.</p>		<p>participa con voz pero sin voto, lo que se considera que constituye una garantía de imparcialidad de las decisiones allí adoptadas. Bajo esta línea, en su calidad de órgano de dirección, la norma antes citada le otorga al Consejo Directivo el rol de orientación del funcionamiento general de la Agencia, así como la verificación del cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Acorde a lo anterior, la solicitud que gira en torno a que la aprobación de los conceptos financiables que se incluirán en el Manual se realice por parte de un conjunto de actores del SSEA no contaría con un marco claro en el cual se encuentre asignada una competencia para esta decisión. Para finalizar, en lo relacionado con la interventoría se considera viable incluir esta mención textual en el artículo objeto de observación.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.2. Funciones del Consejo directivo. En desarrollo de su objeto, el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, como órgano máximo de la Agencia, deberá:(...)</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>1. En el marco de la ley 1876 y su reglamentación, se definió una gobernanza, sin embargo en este decreto borrador no es clara la forma como se relaciona el consejo directivo y el comité técnico con instancias como el Consejo superior y comités técnicos de los subsistemas para la administración del FNEA. En general, se esperaría mayor acompañamiento y sinergismo por diferentes actores del SNIA y sobre todo territoriales con el fin de que las acciones</p>	<p>Ni se acepta</p>	<p>Tal y como se señala de manera expresa en el proyecto de decreto, las actividades aquí descritas se enmarcan en las funciones que ya tiene asignadas el Consejo Directivo de la ADR, en concordancia con lo señalado en la Ley 1876 de 2017. Así las cosas, y en atención a que esta instancia actúa como órgano de dirección de la Entidad, se considera pertinente que en el manual operativo se incorpore la forma en la que se materializarán dichas funciones, en</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>que se determinen sean pertinentes y participativas. La propuesta del SNIA se basa en la participación de actores y la descentralización. "Por ende, que diferentes actores hagan parte de la dirección del FNEA permitiría velar por el buen uso y asignación de los mismos y esto generaría mayor sentido de pertenencia.</p> <p>2. Si bien el decreto hace referencia a unas funciones del consejo directivo referentes a la administración del FNEA, dicho objeto deberá ser detallado en el manual operativo a partir de unos objetivos específicos, unas estrategias de operación, principios, y en general unas reglas de juego claras.</p>		<p>particular la que resulta objeto de observación que hace referencia a la articulación del Consejo Directivo con fondos e iniciativas territoriales, siempre enmarcado en el rol de órgano de dirección de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2364 de 2015.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.2. 1. Articular los fondos territoriales que estén creados o que se llegaron a crear con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.</p> <p>2. Articular y coordinar iniciativas territoriales con el propósito de hacer más eficiente la canalización de los recursos dirigidos a la prestación.</p> <p>4. Ejecutar los programas especiales que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>5. Coordinar el desarrollo de proyectos con las subregiones funcionales propuestas en las Bases del Plan a través de la Ley 1955 de 2019</p> <p>7. Aprobar el Plan Anual de Inversiones del Fondo de Extensión Agropecuaria.</p> <p>9. Establecer las estrategias sobre la administración de los recursos para el cumplimiento en la ejecución de las acciones, programas y proyectos definidos en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA, previamente adoptados por Ordenanza.</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>A qué se denomina fondos territoriales?. Podría darse claridad, indicando si se hace referencia a los fondos municipales de ATDR conforme al modelo establecido en la derogada Ley 607 de 2000.</p> <p>Mejorar redacción teniendo en cuenta que el aparte "o que se llegaron a crear", es redundante ya que significa lo mismo que "estén creados". Podría eliminarse.</p> <p>Teniendo en cuenta que la resolución 407 de 2018 presenta los lineamientos para la formulación de los PDEA, dentro de los cuales trata la articulación con otros planes, programas, etc., estos deben ser considerados para la determinación de los procesos que estipulará el manual operativo del FNEA.</p> <p>Se debería en los ítem 3,4 y 5 especificarse que dichos esquemas, programas especiales y proyectos deben estar enmarcados en los PDEA de los territorios que abarquen. Lo anterior, en virtud de lo</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Con respecto a la primera observación, se estima pertinente realizar la claridad con respecto a la mención de la noción de los fondos de carácter territorial para efectos de brindar mayor claridad en el texto del decreto.</p> <p>Ahora bien, frente a la solicitud de ajuste de redacción de modo que se elimine la expresión "que se llegaron a crear", debido a que en efecto se trata de la misma expresión.</p> <p>En primer lugar, esta Oficina debe señalar que la figura de las subregiones funcionales fue diseñada como una de las principales herramientas del PND 2018-2022, para la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial bajo una perspectiva regional, con la finalidad de contribuir a una mejor focalización de la inversión y promover la asociatividad de entes territoriales para aprovechar economías de escala, más no fue incorporada como una disposición</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>10. Aprobar los requisitos y procedimientos para que los departamentos, municipios y distritos presenten solicitudes de financiación al Fondo.</p> <p>11. Aprobar la ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación de proyectos para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria ejecutado conforme a los PDEA, de acuerdo con el modelo de financiación previsto en la Ley 1876 de 2017.</p> <p>12. Aprobar los ajustes que sean procedentes a los informes de evaluación y seguimiento que presente la Agencia de Desarrollo Rural como administradora del FNEA.</p>		<p>indicado en los lineamientos establecidos en la resolución 407 del 2018, por ejemplo, los usuarios de dichos programas especiales deberían estar identificados desde el proceso de formulación de los PDEA (art 28). El proceso para la definición y/o articulación de estos proyectos, programas, etc. debe estar definido en el manual operativo del FNEA.</p> <p>En cuanto al punto 7, 1. No es claro quien tiene la función de formular el plan anual del FNEA. Dentro de las funciones del comité técnico se menciona que " Analizar la viabilidad y recomendar para aprobación el Plan Anual de Inversiones por parte del Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural", sin embargo, no es explicito que sea esta instancia quien formule el plan. En caso de que se defina que es el consejo directivo de la ADR quien formula el plan de inversión este debe diferenciarse del plan de inversiones propio de la ADR.</p> <p>2. Se debe ajustar a Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria.</p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 9 dado que hace referencia a lo enunciado en el numeral 6.</p> <p>En cuanto al numeral 10 este ítem no esta inmerso en el manual operativo del Fondo por lo que no debería dejarse como función, dado que al aprobar el manual se estarían aprobando los requisitos y demás procedimientos.</p> <p>En lo que respecta al numeral 11 hace parte de los procesos que deben quedar claros en el manual de operación del FNEA.</p>	<p>con carácter vinculante dentro de la Ley 1955 de 2019, por lo que al momento de expedirse un nuevo plan de desarrollo, a menos de que se incorpore alguna disposición que de manera expresa ajuste la norma objeto de reglamentación, el texto se mantendría.</p> <p>Con respecto a la primera observación del numeral 7, se considera necesario señalar en el artículo "el cual será presentado por el Comité técnico". Adicional a lo anterior, se acoge la solicitud de ajuste de la incorporación del nombre completo del fondo.</p> <p>Se acoge la observación sobre el punto 9, debido a que al comparar los dos textos, se reproduce el setido del numeral sexto y se trata de un ajuste de forma que no modifica en lo sustancial el texto del proyecto.</p> <p>En cuanto al numeral 10 esta función se enmarca en las funciones consagradas en el Decreto Ley 2364 de 2015, en particular a la consagrada en el numeral 1 del artículo9 del Decreto 2364 de 2015, que hace referencia a "orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural", por consiguiente, se enmarca dentro de las funciones ya establecidas para dicha instancia.</p> <p>En cuanto al comentario relacionado con el numeral 11 se considera pertinente el comentario, sin embargo en atención al tema objeto de observación, se incluirá este aspecto en el manual operativo, con</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
		<p>En el numeral 12 se debe hacer claridad de la instancia ante la cual se presentarán estos informes de seguimiento y evaluación. En el entendido de la ley, debería ser ante el consejo superior del SNIA (Art 41 y 42 de la ley 1876).</p>	<p>las respectivas salvedades, de modo que quede claro en dicho instrumento el manejo de los aportes.</p> <p>En lo que respecta al numeral 12 los artículos objeto de análisis señalan de manera expresa: "Artículo 41. Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR y la Agencia de Desarrollo Rural, bajo las directrices acordadas con el DNP, en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, realizarán el seguimiento a la prestación del servicio de extensión agropecuaria, y remitirán un reporte semestral a los miembros del Consejo Superior del SNIA. I la Agencia de Desarrollo Rural realizará al menos una (1) vez al año verificación sobre la permanencia de los requisitos de habilitación de al menos el 20% de las Epsea habilitadas; así mismo lo hará sobre el cumplimiento de los requisitos de las Umata y los CPGA para el cumplimiento de sus funciones . Este porcentaje se incrementará en el tiempo a partir de esquemas tecnológicos que permitan esta verificación de manera rápida y costo-efectiva. Artículo 42. Evaluación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el DNP, en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura Departamental, evaluará la prestación del servicio de extensión agropecuaria de acuerdo a los instrumentos e indicadores recomendados por el Consejo Superior del SNIA para el efecto, para lo cual establecerá los criterios y la periodicidad de la evaluación. la participación de los usuarios del servicio en la evaluación será una condición necesaria en el</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
				<p>diseño metodológico que se aplique". De las normas antes citadas, se observa que si bien, hacen referencia a seguimiento y evaluación del servicio de extensión agropecuaria, más no de la administración del FNEA, al que va dirigido el numeral objeto de observación, por lo que se considera que de una parte, esta función debe mantenerse, y de otra, la permanencia de dichas disposiciones en el ordenamiento jurídico no riñen entre sí.</p>	
<p>Artículo 2.1.5.2.4. 4. Revisar y conceptuar sobre las condiciones de articulación de los recursos del Fondo con las líneas de cofinanciación que la ADR tiene para el componente de asistencia técnica de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial -PIDAR</p>	<p>Diana Maria Ruíz de Agrosavía</p>	<p>Es necesario definir el alcance de esta articulación, es decir, aclarar por ejemplo si dicha articulación implicaría que los recursos de los componentes de asistencia técnica de los PIDAR ingresarán al fondo y se ejecutarán de acuerdo a los PDEA o por el contrario se usaran los recursos del FNEA para financiar los PIDAR. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la articulación de estos planes debió ser considerada desde la misma formulación de los PDEA. En este sentido, es importante definir PRINCIPIOS para la operación y asignación del recurso por parte del fondo, de manera que los recursos se manejen de manera equitativa ya que su objeto es la financiación de la prestación del servicio de extensión ejecutado a través de los PDEA. Lo anterior, si se tiene en cuenta los aspectos de los ENFOQUES (ART. 25) del servicio y que se apoya en el manual operativo de registro y clasificación de usuarios y que a la vez deber articularse con los indicadores que conformaran el sistema de seguimiento y evaluación de la prestación del servicio de EXTENSIÓN AGROPECUARIA. En otras palabras es bajo los conceptos, principios, lineamientos dados en la ley y la norma que la reglamentan.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Contrario a lo señalado en la observación, el artículo no hace referencia concreta a apropiación presupuestal, pues únicamente menciona un componente de articulación en esa línea puntual, que podría impactar de manera positiva en las líneas de cofinanciación de los PIDAR, sin embargo, como de manera textual señala este numeral, la actividad descrita responde únicamente a un componente de articulación. En el evento en el que se defina si los pidar se ejecutarán de acuerdo a los PDEA o los recursos del FNA se destinen para financiar los PIDAR, se deberán realizar las gestiones presupuestales correspondientes, bajo el estricto seguimeinto de la normativa vigente al respecto, esto en consonancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 2364 de 2015, que señala que le corresponde al Consejo Directivo de la ADR "adoptar el reglamento para la aprobación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, y la adjudicación de los recursos que los cofinancian, y</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
				determinar las instancias competentes para tal fin".	
Artículo 2.1.5.2.3. Comité Técnico. El Fondo Nacional de extensión Agropecuaria – FNEA, contará con un Comité Técnico, como organismo de carácter consultivo y asesor, integrado por los siguientes miembros:	Diana Maria Ruíz de Agrosavía	1. Se debería incluir actores como: - Representante de IES/SENA - Representantes de los Gobernadores - Representante de Centros de Investigación - ART - Debería haber al menos representación de los Secretarios de Agricultura - CONSA por ejemplo, y desde lo local pues los municipios y distritos son los que tienen la competencia, o al menos de las mesas departamentales de CTI, y en general debería guardar relación con el comité técnico del subsistema de Extensión agropecuaria.	No se acepta	No es pertinente el comentario recibido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1876 de 2017, El SNIA está integrado por otros entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, el cual a su vez está integrado por varios subsistemas: 1. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario. 2. Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria. 3. Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria.	

ANGELO QUINTERO PALACIO

DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PROTECCIÓN SANITARIA